

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF. Proceso ejecutivo No.2020-00404 de MARTHA PATRICIA PINZON TORRES en contra de PARQUE CEMENTERIO ZIPAQUIRA LTDA.

PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO identificada con la C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.No.84.258 expedida por el C.S.J., con domicilio en Bogotá DC, obrando como apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, en virtud de poder especial, amplio y suficiente conferido por **FERNANDO TORRES PRECIADO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.548.714 expedida en Zipaquirá, con domicilio en esta ciudad, en su condición de Gerente del **PARQUE CEMENTERIO ZIPAQUIRA LIMITADA** persona jurídica de derecho privado, con NIT.860.030.883-5 y domicilio en Zipaquirá (Cund.), según consta en certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjunto a la presente, estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente me permito manifestar que **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 26 de enero de 2021 por el cual libra mandamiento ejecutivo en la modalidad de mínima cuantía a favor de MARTHA PATRICIA PINZON TORRES, en contra de PARQUE CEMENTERIO ZIPAQUIRA LIMITADA”, para que se revoque en su totalidad dicha providencia, con fundamento en las razones que expongo a continuación:

Si bien el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 “Por medio del cual se expide el Código de Comercio Colombiano”, dice que, en el proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en él, a su vez, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, impone tal contradicción a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por este motivo utilizo el mecanismo de la reposición no solo para impugnar la providencia que contiene el mandamiento de pago, sino para presentar los medios exceptivos contra la demanda, a saber:

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1. El artículo 82 del CGP en su numeral 10 preceptúa que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En el certificado de existencia y representación legal expedido por CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA de fecha 9 DE DICIEMBRE DE 2020 y aportado con la demanda, se desprende que las representantes legales de la sociedad nombradas por ACTA No. 142 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387850 DEL LIBRO IX, son las señoras:

GERENTE: PINZON TORRES MARTHA PATRICIA C.C.51904980 (hoy demandante)
SUBGERENTE: REY LOPEZ DE MESA ERIKA HELENA C.C.35414896

De estas personas, quienes figuraban como las representantes de la demandada al momento de la demanda según se observa en la página 3 del certificado de existencia aportado, no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligadas a llevar.

2. El numeral 1 del ARTÍCULO 90 CGP establece que el juez declarará inadmisibles la demanda, entre otros casos, cuando no reúna los requisitos formales.

3.

Como se indicó en el numeral anterior, el acápite de notificaciones no incluye las direcciones de los representantes de las partes, en este caso de la representante de la sociedad demandada, razón por la que no procedía haber librado mandamiento de pago y, como lo dispone la norma, la demanda era inadmisibles.

4. El ARTÍCULO 100 C.G.P. es el fundamento normativo de esta excepción cuando como EXCEPCIONES PREVIAS señala:

“...el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Así las cosas, ante la omisión en el cumplimiento del requisito de forma señalado en el numeral 1., se hace necesario que el señor Juez de aplicación a lo dispuesto por el legislador.

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Poder conferido en legal forma
3. Libelo de la demanda

ANEXOS

Adjunto en un (1) archivo en PDF los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y su APODERADO: En el lugar, direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

DEMANDADA: Calle 4 No.28-75 de Zipaquirá, Cundinamarca. Dirección electrónica de notificación: gerencia@pcz.com.co; Tel. 8523021 / 8511459

REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA: Calle 4 No.28-75 de Zipaquirá, Cund. Dirección electrónica de notificación: gerencia@pcz.com.co; Tel. 8523021 / 8511459

La suscrita las recibirá en la Calle 106 No.19 A-89 Apt 501 de Bogotá, DC. Y al correo electrónico patricgiraldo@gmail.com

Atentamente,



PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO

C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga
Calle 106 No.19 A-89 Apt.501 Bogotá
Cel. 316 743 0814

E-Mail: patricgiraldo@hotmail.com
patricgiraldo@gmail.com